

Concepción, diecisiete de agosto de dos mil veinte.

**VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO.**

Con fecha 30 de julio de 2020 se llevó a efecto audiencia de juicio en esta causa, en la cual se rindió la prueba singularizada en el acta de la audiencia, cuyo registro consta en audio y el de los documentos con su digitalización.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 456, 457, 458 y 459 del Código del Trabajo, se procede a dictar la siguiente sentencia:

**Individualización y alegaciones de las partes.**

1°- La parte demandante es don BERLÍN GUSTAVO SALAS NEIRA, chileno, casado, cédula nacional de identidad número 8.976.426-2, empresario de locomoción colectiva, domiciliado en Monseñor Emilio Rojas 136, Parque Santo Tomás, Chiguayante.

El demandado es don YAC LUNG YUEN NEIRA, RUT: 14.356.062-7, domiciliado en Dublín N° 2776 Población Armando Alarcón del Canto, Hualpén.

2°.- El demandante recurre al tribunal solicitando que se autorice a poner término al contrato de trabajo del demandando, señor Yac Lung Yuen Neira, por fuero sindical derivado del cargo de tesorero del sindicato inter empresas llamado Unión de Conductores Rutas Las Galaxias

Expone que es un pequeño empresario de locomoción colectiva que presta servicios en la línea de taxi buses Ruta Las Galaxias, donde tiene 3 taxibuses para los cuales precisa 6 conductores. En el periodo de verano, con fecha 28 de enero de 2020, contrató al demandado para prestar servicios como chofer recaudador. El contrato se pactó a plazo con fecha de vigencia hasta el 20 de febrero de 2020 y fue renovado con fecha 1 de marzo hasta el 30 de abril de 2020.

Refiere que, durante ese periodo, se le informó de la constitución del sindicato y la calidad de tesorero que lo otorga fuero laboral al demandante. Por esta razón solicita se le autorice a poner término al contrato por vencimiento del plazo, considerando que solo fue contratado como chofer de reemplazo, que los seis choferes que tiene están disponibles y, más aún, que por la crisis económica



derivada de la pandemia del Coronavirus que afecta a la zona y el país, deberá despedir a uno de ellos para manejar él mismo uno de sus taxibuses.

Señala, además, que el demandado incurrió en conductas contrarias a sus deberes legales y éticos en su calidad de dirigente sindical, pues con fecha 26 de abril de 2017 comenzó a difundirse por redes sociales un rumor que indicaba una que se produciría un paro total de actividades por quienes prestaban servicios en Ruta las Galaxias. Pese a que la gran mayoría de los choferes se presentó a trabajar, el sindicato, acompañado de terceras personas, impidieron a los choferes prestar sus servicios, amenazándolos y obstaculizando la salidas de máquinas desde el terminal de la línea ubicado en Tehualda Sitio 13 de la comuna de Hualqui, así como del ubicado en calle O'Higgins 6311 de la comuna de Chiguayante.

Continúa exponiendo que estos hecho generan graves inconvenientes en la prestación de los servicios, y que constituyen una práctica antisindical del demandando, que amenaza y perturba la libertad de trabajo, el derecho de propiedad y libre tránsito de los vehículos y vecinos. Por estos mismos hechos presentó un recurso de protección.

Por tanto, en subsidio a la causal de vencimiento del plazo, alega la falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones (artículo 160 N° 1 letra a) del Código del Trabajo.

Aun en subsidio, bajo los mismos antecedentes, esto es, que el demandando ha ejerciendo de mala fe de su cargo sindical, llamado a un paro indefinido de actividades de los conductores de la línea Ruta las Galaxias, invoca como causal de despido el incumplimiento grave de las obligaciones del contrato de trabajo (artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo).

Solicita en definitiva que se otorgue la autorización legal exigida para poner término al contrato respecto del trabajador demandado, declarando que se configura la causal del artículo 159 N° 4 y en subsidio a del art. 160 n ° 1 y en subsidio la del artículo 160 N° 6, todos del Código del Trabajo, con costas para el evento que el trabajador se oponga a la solicitud.



3°.- La demandada se opuso a la solicitud de desafuero y, además, demandó reconvencionalmente por vulneración de derechos fundamentales.

Reconoce que el contrato de trabajo suscrito con la demandada era a plazo y que fue prorrogado hasta el 30 de abril de 2020. Sin embargo, indica que el 16 de abril de 2020 se suscribió un anexo de contrato de trabajo, acogiendo a la suspensión temporal según decreto supremo N°4 del año 2020 del Ministerio de Salud y por el plazo hasta que las autoridades vean competente volver a operar la relación laboral, de acuerdo a la ley 21227. Luego, que dicho contrato devino en indefinido por renovación tácita conforme la ley, porque siguió trabajando después de su vencimiento.

Continúa explicando que, a consecuencia de la actual pandemia, se reunieron y conformaron el Sindicato Interempresas Unión de Conductores Ruta las Galaxias, con fecha 8 de abril de 2020, a raíz de que la parte empleadora no otorgaba condiciones sanitarias ni los implementos de seguridad pertinentes.

En cuanto al comunicado, señala que no tiene firma ni indica fecha de cuando se aplicaría la medida, no siendo efectivo que hayan impedido a los conductores y al público en general ni obstaculizado las salidas de las máquinas desde el terminal de buses. Lo que sucedió es que como dirigentes se vieron obligados a realizar una manifestación para ser escuchados por el incumplimiento de las medidas de seguridad necesarias y de los distintos instructivos de la autoridad (dictamen 1116 -004 del 06-03-2020 “Fijan Criterios y orientaciones sobre el impacto laboral de una emergencia sanitaria”, el dictamen 1239 -005 del 19-03-2020 “Complementa doctrina en Dictamen 1116- 004”, ambos de la Dirección del Trabajo y la circular 07 del 19-03- 2020 del Seremi de Transporte)

Añade que, habiéndose presentado recurso de protección por la empresa, Carabineros de Chile constató que el terminal se encontraba en normal funcionamiento y sin manifestaciones el día 4 de mayo de 2020, lo cual llevó finalmente a la demandante a desistirse del recurso de protección.

Acto seguido deduce demanda reconvencional fundada en vulneración a la su derecho a la vida, la salud y por indemnidad.



Respecto del derecho a la vida y salud citas las normas legales que imponen al empleador otorgar seguridad a sus trabajadores, en especial lo dispuesto en el artículo 184 bis para fundar el derecho de los trabajadores de interrumpir sus labores y, de ser necesario, abandonar el lugar de trabajo cuando considere, por motivos razonables, que continuar con ellas implica un riesgo grave e inminente para su vida o salud.

Señala también que se vulnera la garantía de indemnidad porque queda de manifiesto que lo que sucedió constituye una represalia hacia su persona por haber reclamado de los incumplimientos y ejercer sus derechos laborales.

Como indicios cita la existencia de un recurso de protección de 27 de marzo de 2020 interpuesto por el senador Alejandro Navarro (7003-2020) en contra varias empresas de transportes, entre ellas, Sociedad de Transportes las Galaxias, por el incumplimiento de dictámenes de la autoridad; denuncia efectuada a la Inspección del Trabajo con fecha 8 de mayo de 2020 y fiscalización efectuada.

Pide en definitiva declarar que se han vulnerado los derechos contemplados en el artículo 485 y siguientes del Código del Trabajo y condenar a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

a) Que el desafuero intentado en este caso constituye una represalia directa a la labor fiscalizadora ante la Inspección del Trabajo, y la seremi de Transportes.

b) Que se condene a la empresa al pago de todos los perjuicios causados en razón del temerario intento de desafuero por un monto de \$20.000.000 o la cantidad mayor o menor que estime este tribunal.

c) Que se condene a la empresa al pago de costas originadas en este pleito.

4°.- El demandado evacuó el traslado de la demanda reconvenicional y solicitó su rechazo negando los hechos alegados. Reitera que solicita el desafuero se funda en que el trabajador fue contratado por un periodo determinado de tiempo como chofer de reemplazo, produciéndose posteriormente la constitución del sindicato y su designación como dirigente. Agrega, además, que existen



dificultades económicas derivada de la situación actual del país por las cuales no puede mantener el contrato. Lo anterior sin perjuicio de las acciones en que incurrió como dirigente sindical.

**Hechos y prueba.**

5°.- Las partes están contestes en los siguientes hechos:

a) El demandante fue contratado para prestar servicios de chofer recaudador con fecha 28 de enero de 2020 y el contrato se pactó a plazo con vigencia hasta el 29 de febrero de 2020.

b) Por anexo de contrato de fecha 30 de marzo de 2020 se extendió la vigencia del contrato de trabajo hasta el 30 de abril de 2020.

c) Antes del vencimiento del contrato se constituyó un sindicato inter empresas llamado Unión de Conductores Rutas Las Galaxias del cual fue designado tesorero el demandante, por lo que tiene fuero laboral.

6°.- En cuanto a la paralización del sindicato, la parte demandante requirió la confesión del demandante que la reconoció, pero no que se impidiera la salida de los choferes que no adhirieron a la misma. Sobre el comunicado, indicó que no emanaba de él y que el cese de actividades fue el resultado del acuerdo de los miembros del sindicato en una reunión.

Junto con ello hizo comparecer los testigos: **Erwin Ballotta Lagazi**, que es empresario de taxibuses en la línea Ruta las Galaxias, el cual expuso que los conductores se tomaron el terminal, cerraron los portones del terminal y no dejaron salir a trabajar sus máquinas al igual que las de don Berlín (demandante). **Luis Estay**, señaló haber trabajado 17 años con don Berlín, 12 de ellos como dirigente sindical sin problemas, y que supo que Ruta las Galaxias estuvo en paro. **Luis Fuentes**, que es propietario y maneja un taxibus en la línea vía futuro. Dijo saber del paro porque durante una semana no se vieron buses de Las Galaxias y vio el terminal cerrado con una maquina atravesada.

Presentó fotografías de los terminales en que se aprecian manifestaciones con trabajadores, carteles y banderas en el exterior. En una de ellas se observa un microbús obstaculizando un portón.



7°.- Por su parte, la demandada acompañó el documento consistente en “anexo de contrato suspensión temporal” de fecha 16 de abril de 2020, en el que se acordó por las partes la suspensión temporal de la relación laboral conforme a la ley 21.227, que regula transitoriamente dicha posibilidad como consecuencia de la emergencia sanitaria del País. En base a ese documento sostiene que la relación laboral entre las partes mutó de contrato a plazo fijo a indefinido.

También requirió la confesional del demandante y presentó a dos testigos. **Camilo Leyton**, presidente del sindicato, que señaló que vio trabajar al demandado en el mes de mayo. Sobre la manifestación indicó que no se afectó al servicio y que choferes que no son del sindicato también adhirieron. Explicó que constituyeron el sindicato con fecha 8 de abril, que los socios fueron amenazados para salir del sindicato y que les ofrecieron más dinero por no seguir en el sindicato. Respecto del demandando, señaló que se le aumentó su jornada a 5 vueltas y en otras oportunidades se le impidió trabajar. **Francisco Cortés Luna**, que señaló haber visto trabajar al demandante a mediados de mayo. Indicó también que no se afectaron los servicios, que son pocos los choferes que no están en el sindicato y que salieron como 3 o 4 máquinas.

Incorporó fotografías similares a las de la parte demandante sobre el registro de las movilizaciones y en algunas de ellas se ven los accesos despejados.

En cuanto a los reclamos que dice haber realizado, acompañó diversos correos de respuesta de la Dirección del Trabajo de 6, 12 y 13 de mayo, y uno de denuncia hacia la institución de fecha 12 de mayo. También hay una hoja manuscrita de un reclamo con timbre de la Inspección del Trabajo de fecha 8 de mayo de 2020, pero no se refiere al mismo empleador. Se acompañó también el Informe de Exposición de la Inspección del Trabajo de fecha 28 de mayo de 2020.

8°.- La demás prueba incorporada por las partes está singularizada en el acta de la audiencia y no son relevante para los efectos de resolver porque se refiere a hechos no controvertidos o que no son sustanciales.

#### **Fundamentos y consideraciones de la sentencia.**



### **Vigencia del contrato.**

9°.- El contrato de trabajo que suscribieron las partes se estipuló como un contrato a plazo y su naturaleza no se ve alterada por haber subsistido con posterioridad a la fecha de término pactada, esto es, el 30 de abril de 2020. La subsistencia del vínculo se explica por el fuero del demandando que le impide al empleador poner término al contrato sin autorización previa del tribunal.

En todo caso, la voluntad del empleador es clara en terminar el vínculo, lo que se demuestra porque presentó la solicitud de desafuero antes del vencimiento del plazo. Se debe tener presente que, al celebrar el anexo de suspensión temporal del contrato el día 16 de abril de 2020, el trabajador ya tenía fuero derivado del sindicato que se constituyó el día 8 de abril de 2020. Es decir, se trata de una consecuencia del mismo hecho, esto es, del fuero del trabajador.

Cabe también señalar que la suspensión del contrato de trabajo no es prueba de la voluntad de hacer subsistir el contrato de trabajo después de su vencimiento. La suspensión del contrato se basa en la inexistencia de funciones lo cual ratifica que el contrato era a plazo.

No tiene relevancia que los dos testigos que presentó la parte demandada señalaran que lo vieron trabajar en el mes de mayo. El argumento es el mismo. No se puede poner término a un contrato de trabajo de un trabajador con fuero sin autorización del tribunal. No obstante, los dichos de los testigos carecen de precisión para dar por establecido, de forma específica, cuándo cumplió funciones ni por cuanto tiempo.

Por consiguiente, no se puede dar por concurrente la hipótesis legal para alterar la naturaleza del contrato de trabajo, porque la persistencia del vínculo responde al fuero del trabajador, mas no la voluntad del empleador como se pretende. (artículo 159 N°4 del Código del Trabajo).

### **Autorización para poner término al contrato.**

10°.- Tratándose de un contrato a plazo procede que se otorgue autorización al demandante para poner término al contrato del trabajador, atendido que la ley otorga la facultad de conceder la autorización por el vencimiento del



plazo del contrato de trabajo. Según ya se expuso, el contrato de trabajo no ha mutado su naturaleza ni vigencia pactada. Por el contrario, el solo hecho que las partes se hayan acogido la suspensión de la relación laboral, conforme a las normas especiales de la ley 21227, es indicativo que no existían funciones que otorgarle al demandante con posterioridad al término del contrato.

Por consiguiente, se otorgará la autorización para poner término al contrato del actor por vencimiento del plazo.

No se emitirían pronunciamiento respecto de las demás causales invocadas, las cuales fueron solicitadas en subsidio.

**Demanda reconvencional de vulneración de derechos fundamentales .**

11°.- Respecto del derecho a la vida y la salud que se esgrime como fundamento de la demanda reconvencional, no se presentó prueba alguna para acreditar que el demandante haya sufrido un perjuicio, daño o detrimento en alguno de esos dos aspectos. La demanda debe ser rechazada por ese motivo.

En cuanto a la garantía de indemnidad, la parte demandada y demandante reconvencional alega que el despido es consecuencia de la solicitud de fiscalización efectuada por el trabajador ante la Inspección del Trabajo y la acción de dicha institución. Sin embargo, ambos hechos son posteriores a la solicitud de desafuero, por lo que es imposible e ilógico establecerlos como motivo de la demanda.

Queda así totalmente desestimada la demanda reconvencional en ambos aspectos.

Se tiene también en consideración todo lo ya expuesto, esto es, que ya antes de las manifestaciones se había acordado una suspensión de las labores del demandante. Por ello, es un hecho anterior que no habían más funciones que justificaran la contratación, el cual solo tenía contrato hasta fines del mes de abril. Luego, el motivo para terminar el contrato existe con anterioridad a que los trabajadores y el demandante se manifestaran paralizando sus funciones.

**Resolución.**





Por las consideraciones expuestas y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 3, 7, 159 N° 4, 174 y 485 del Código del Trabajo se resuelve:

I.- Que, se hace lugar a la demanda de desafuero sindical interpuesta por BERLÍN GUSTAVO SALAS NEIRA, en contra de YAC LUNG YUEN NEIRA, ambos ya individualizados. En consecuencia, se le autoriza para poner término al contrato de trabajo de fecha 28 de enero de 2020, por la causal prevista en el artículo 159 N°4 del Código del Trabajo.

El despido se deberá hacer efectivo dentro de los 10 siguientes a la fecha en que esta sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

II. Que se rechaza la demanda reconvenzional de vulneración de derechos fundamentales interpuesta por don YAC LUNG YUEN NEIRA en contra de BERLÍN GUSTAVO SALAS NEIRA.

Cada parte pagará sus costas.

Con esta fecha se notifica por correo electrónico a las partes.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**RIT O-671-2020**

**RUC 20- 4-0267712-1**

**Dictó don FERNANDO ANDRES STEHR GESCHE, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.**

En Concepción a diecisiete de agosto de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

